

# ¿Deben responder penalmente los empresarios por las imprudencias de sus trabajadores?

MARINA ROIG ALTOZANO  
ABOGADA

El Código Penal recoge en sus artículos 316 a 318 la regulación del llamado delito contra la seguridad de los trabajadores, castigando el artículo 316 del Código Penal con penas de prisión a "los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas".

Producido un accidente laboral con un resultado lesivo para algún trabajador, paralelamente al procedimiento que insta la Inspección de Trabajo, se incoa en la práctica casi automáticamente un procedimiento penal. Con independencia de las causas del accidente, en virtud de lo establecido en los artículos 31.1 y 318, ambos del Código Penal, desde el inicio del procedimiento penal y de manera casi inevitable, el legal representante de la empresa empleadora se ve arrastrado a declarar en el proceso en calidad de imputado, esto es, como presunto responsable de un hecho criminal.

Parece evidente que merece un reproche penal la conducta del empleador que obvia las más elementales medidas de seguridad, concurriendo en una flagrante infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y que, con pleno conocimiento de ello, pone en peligro a sus trabajadores. Pero, ¿qué sucede cuando la empresa ha dispuesto, en mayor o menor medida, las obligadas medidas de seguridad y es precisamente la conducta imprudente del trabajador la causante del accidente? La experiencia nos demuestra que, para el legal representante de una empresa, las consecuencias judiciales a corto y medio plazo son exactamente las mismas que se han mencionado al inicio: se ve obligado a declarar como imputado en el procedimiento penal y tal status se prolonga durante años en la fase de instrucción de los proce-

dimientos, llegando en la mayoría de los casos a ser sometido a Juicio. Este sometimiento, que no parece lógico, a la que comúnmente se denomina "pena de banquillo", se produce por variadas circunstancias.

En primer lugar, a nadie se le escapa que, en aquellos supuestos en que se ha producido la denuncia del trabajador o de sus familiares, el trabajador tergiversa los hechos y justifica su actuación, afirmando siempre (aunque ello no sea cierto) la inexistencia de cualquier medida de seguridad, la falta de formación para el trabajo que estaba desempeñando, etc. Le corresponde entonces al legal representante de

tendencia a condenar.

Frente a lo anterior, debe oponerse una línea jurisprudencial sentada por distintas Audiencias Provinciales, por ejemplo en la Sentencia de fecha 7 de abril de 2008, dictada por la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, según la cual "aunque la infracción de la normativa laboral es la que completa el tipo, no basta cualquier infracción administrativa para dar vida al tipo penal, porque ésta exige en adecuado nexo de causalidad que la norma de seguridad infringida debe poner en peligro grave la vida, salud o integridad física, por lo que ha de tratarse de infracciones graves de la normativa laboral

*¿Qué sucede cuando la empresa ha dispuesto, en mayor o menor medida, las obligadas medidas de seguridad y es precisamente la conducta imprudente del trabajador la causante del accidente?*

la empresa empleadora, imputado en el procedimiento, acreditar la existencia de las medidas de seguridad, del informe de evaluación de riesgos laborales, el cumplimiento del mismo, la formación que se ha dado al trabajador, las instrucciones que éste había recibido, etc.

En segundo lugar, no cabe duda que el informe emitido por la Inspección de Trabajo a raíz del accidente laboral tiene un importante peso específico en el procedimiento penal. Dicha relevancia es a menudo excesiva, hasta el punto que si el informe advierte de alguna deficiencia en materia de prevención de riesgos laborales, por pequeña que sea y a menudo sin entrar a analizar el alcance de la incidencia de tal deficiencia en la causación concreta del accidente que se investiga, el Juez Instructor adopta de manera casi automática la postura de continuar con el procedimiento y enviar a los imputados a Juicio. En esta segunda y decisiva fase del proceso, para el Juez de lo Penal suele pesar también en exceso el informe referido, existiendo en la práctica una clara

que lleven consigo tal creación de grave riesgo. Si fuera suficiente para la integración del tipo penal cualquier infracción de normas de seguridad se extendería indebidamente la respuesta penal en niveles incompatibles con el principio de mínima intervención y de seguridad jurídica, por lo que debe tenerse en cuenta que el ámbito ordinario e intenso de la protección corresponde sustancialmente al derecho laboral y que su trascendencia penal debe constituir remedio extremo".

Debe tenerse en cuenta, además, que en los casos de accidente laboral los procedimientos penales se sustancian no sólo por la supuesta existencia del delito contra la seguridad de los trabajadores, sino también por el resultado lesivo causado (delito o falta de imprudencia con resultado de muerte o lesiones). En este contexto, es frecuente que los Jueces Instructores y de lo Penal sostengan que la concurrencia de culpa en el trabajador no tiene incidencia alguna en la configuración del tipo penal del art. 316 CP, sino, a lo sumo, en el cálculo de la



indemnización que, en concepto de responsabilidad civil, deba percibir el trabajador lesionado o en la graduación de la gravedad de la imprudencia. En el primer caso, para minorar la cuantía de la indemnización en proporción a su contribución al accidente. En el segundo, para rebajar la imprudencia grave en leve y convertir el delito en falta.

Contrariamente a ello, como hemos señalado anteriormente, para que concorra el tipo del art. 316 CP no basta con cualquier incumplimiento de las normas de seguridad, sino que es preciso y exigible la adecuada relación de riesgo entre la infracción de la norma de seguridad y la puesta en peligro grave de la vida, salud o integridad física. Puede sostenerse, por tanto, que la culpa del trabajador excluye la responsabilidad del legal representante cuando interrumpa la relación de riesgo entre la infracción de la norma y el resultado de peligro.

En este sentido, la Sentencia antes mencionada analiza un supuesto en que el empleador encomienda al trabajador una tarea bien sencilla: el cambio de la rueda pinchada de un coche, si bien le facilita unas herramientas inadecuadas (tales como una llave de palillo con un mango de 30 cm y un tubo de un metro de longitud) produciéndose un accidente al saltar el trabajador sobre la palanca cuando realizaba el trabajo encomendado, saliendo disparada e impactándole en el ojo. Pues bien, dicha Sentencia sostiene que, a pesar de que el empleador ha incurrido en una infracción del deber objetivo de cuidado impuesto en normas reglamentarias al no haber facilitado al trabajador las medidas de seguridad exigidas (un casco, unos guantes y unas gafas), debe ser absuelto tanto del delito contra la seguridad de los trabajadores como del delito o falta de lesiones

por imprudencia (tipos penales por los que el empleador fue llevado a Juicio y condenado en primera instancia por una falta de lesiones por imprudencia).

En palabras de la Sentencia referida, "el hecho de no haber proporcionado al trabajador las medidas de seguridad exigibles contribuyó en escasa medida a la producción del resultado lesivo (...) la omisión del acusado sólo es relevante desde el punto de vista penal, cuando por su propia peligrosidad, pudiera producir el resultado y que ello fuera previsible para un ciudadano medio situado en las mismas circunstancias que el autor del hecho (...) en la producción de dicho resultado lesivo contribuyó principalmente la propia conducta realizada por el trabajador, consistente en saltar y dejar caer todo su peso sobre la palanca, lo que motivó que ésta saliera disparada, impactándole en el ojo izquierdo (...) la víctima se expuso a una situación de peligro que proviene directamente de su propia acción, en cuyo caso el resultado producido se imputará según el principio de la "autopuesta en peligro" o "principio de la propia responsabilidad" (...) no apreciamos la existencia de nexo causal entre la omisión de las medidas de seguridad exigibles y el resultado lesivo producido, pues éste quedó roto por la propia actuación imprudente del lesionado". ■

## INFO

GONZÁLEZ FRANCO

C/ Provença 290, 1º 2ª A y B  
08008 - Barcelona  
Tel.: 93 487 24 77

C/ Juan de Mena 8, 3º decha  
28014 - Madrid  
Tel.: 91 523 94 82

[www.gonzalezfranco.com](http://www.gonzalezfranco.com)